



Resolución Directoral N° 1161 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
150-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 24 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N° 066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 17 de junio del 2019², la DFI tomo conocimiento de la página web de la administrada www.hogardelamadre.gob.pe
2. Mediante Orden de Fiscalización N°75-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, notificada el 11 de julio de 2019³, la DFI dispuso una visita de fiscalización a SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL, identificada con R.U.C N°20108568098 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
3. El 11 de julio de 2019 se realizó la primera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-2019 y actuados⁴.
4. El 16 de julio de 2019 se realizó la segunda visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 03-2019 y actuados⁵.
5. El 18 de julio de 2019 se realizó la tercera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 03-2019 y actuados⁶.

¹ Folios 119 a 153

² Folios 03 al 8

³ Folio 09

⁴ Folios 10 a 23

⁵ Folios 24 a 53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

6. Mediante, Oficio N°729-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 04 de setiembre de 2019, la DFI solicito a la administrada lo siguiente:

“(…)

1. Documento denominado "Procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados" el cual fue solicitado mediante la Acta de Fiscalización n° 01-2019, de fecha 11 de julio de 2019.
2. El consentimiento de los titulares de las imágenes publicadas en su sitio web. (*) Se adjunta las capturas de pantalla del sitio web donde figuran imágenes de personas (f. 02 a 05)

(…)”

7. Mediante el Informe Técnico N°192-2019-DFI-ORQR del 26 setiembre de 2019⁸, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada precisando lo siguiente:

“(…)”

V. CONCLUSIONES

1. **Segunda:** SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA no documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
2. **Tercera:** SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA genera registros de interacción lógica relacionada a las acciones relevantes del sistema SIGATH. Sin embargo, no regenera registros de interacción lógica relacionados a las horas de inicio y cierre de sesión del sistema que realiza tratamiento de datos personales. Por lo que incumple con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
3. **Cuarta:** SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales, el cual no cuenta con las medidas de seguridad adecuadas. Por lo que incumple el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
4. **Quinta:** SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA realiza copias de respaldo de la información de los datos personales contenidas en el sistema que realiza tratamiento de datos personales. Por lo que cumple con el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
5. **Sexta:** SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA almacena documentación no automatizada en un mueble que no cuenta con cerradura (o similar) y llave asignada a un personal. Por lo que incumple con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

⁶ Folios 54 a 76

⁷ Folios 77 al 78

⁸ Folios 79 a 81

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...)"

8. Por medio del Informe de Fiscalización N°153-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 30 de diciembre de 2019⁹ (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe de Fiscalización, fue notificado a la administrada el 20 de noviembre de 2019 mediante Oficio N°941-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰.

9. Por medio de la Resolución Directoral N°034-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 08 de marzo de 2021¹¹ (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales (i) mediante el formato de "Solicitud de afiliación al programa de atención integral", que contiene el "Contrato de atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre", y el Sistema SIGATH Y, y mediante las cámaras de Videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento"*.
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos de: "trabajadores", "postulantes", "proveedores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "videovigilancia", "visitantes", "personal tercero" y "prospectos de pacientes", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los actos establecidos en el artículo 78° del Reglamento de LPDP"*.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar registros de interacción lógica relacionadas a las acciones relevantes del sistema SIGATH, Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

⁹ Folios 84 a 90

¹⁰ Folios 91 al 92

¹¹ Folios 96 a 114

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- C. No contar con las medidas de seguridad en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena, procesa y transmite información del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- D. Almacenar la documentación que contiene datos personales de pacientes en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

10. Mediante el Cédula de Notificación N°216-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹², se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 06 de abril de 2020.

11. Mediante Informe Final de Instrucción N°66-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021¹³ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecinueve coma cincuenta unidades impositivas tributarias (19,50 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos (2) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma veintidos (4,22) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente diecinueve coma cincuenta (19,50) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción grave tipificada en el literal c, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia"*.

¹² Folios 115 a 116

¹³ Folios 119 a 369

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. Por medio de la Resolución Directoral N°099-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021¹⁴, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

13. El Informe Final de Instrucción N°66-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°99-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°417-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ el 07 de junio de 2021.

14. A través del escrito ingresado, mediante el Hoja de Trámite Interno N°124032-2021MSC el 11 de junio de 2021¹⁶, la administrada presentó sus descargos al IFI, señalando que dentro del plazo señalado presenta descargos sobre los tres hechos imputados y señala domicilio procesal.

15. Al respecto, es importante precisar que la administrada no realiza argumentos por los hechos imputados.

16. Mediante Resolución Directoral N°3635-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 24 de diciembre de 2021¹⁷, la DPDP dispuso ampliar por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento, plazo adicional que comenzará a contarse desde 06 de enero de 2022. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 24 de diciembre de 2021, mediante Carta N°781-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁸.

17. En ese sentido, mediante Memorandum N°396-2021JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁹, se solicitó a la DFI informe Técnico sobre la implementación de las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

18. Posteriormente, Por medio del Memorándum N°001-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, se remite a la DPDP Informe Técnico N° 322-2021-DFI-ORQR de 30 de diciembre de 2021²⁰ que contiene las conclusiones de la evaluación técnica de la documentación presentada por la administrada respecto al cumplimiento de medidas de seguridad.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

¹⁴ Folios 154 a 158

¹⁵ Folio 160 al 161

¹⁶ Folios 1162 a 192

¹⁷ Folios 193 a 195

¹⁸ Folios 196 al 200

¹⁹ Folio 202

²⁰ Folios 205 a 208

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la “LPAG”), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²¹.

22. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²².

23. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²³, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primer cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

24. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

25. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²² **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

26. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

27. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

28. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

29. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales (i) mediante el formato de “Solicitud de afiliación al programa de atención integral”, que contiene el “Contrato de atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre”, y el Sistema SIGATH Y, y mediante las cámaras de Videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos de: “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de LPDP: *“No inscribir o actualizar Registro Nacional de Protección de Datos Personales los actos establecidos en el artículo 78° del Reglamento de LPDP.”*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales datos personales sensibles, al:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar registros de interacción lógica relacionadas a las acciones relevantes del sistema SIGATH, Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - C. No contar con las medidas de seguridad en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena, procesa y transmite información del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
 - D. Almacenar la documentación que contiene datos personales de pacientes en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia.”*

30. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

31. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

32. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”

33. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

34. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin informar debidamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP mediante:

a) Formularios físicos.

- Solicitud de afiliación al programa de atención integral”
- “Contrato del Programa de atención al parto y RN”
- “Filiación – Consultorio Externo”
- Sistema SIGATH”
- Cámaras de videovigilancia

36. Posteriormente, la DFI emitió el Informe N° 066-JUS/DGTAIPD-DFI²⁴ del 27 de mayo de 2021, en el que precisó que no ha presentado ninguna documentación que acredite que ha cumplido con realizar alguna acción de enmienda, por lo que continúa realizando tratamiento de datos personales, sin informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

37. Posteriormente, la administrada mediante ingresado con Hoja de Trámite Interno N°124032-2021-MSD del 11 de junio de 2021, presentó escrito, sin embargo, no incluyó argumentos específicos sobre el presente hecho imputado.

38. Pues, en dicho escrito la administrada adjunta el documento denominado “Contrato Programa de Atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre” y “Programa de Atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre”.

39. Del análisis, efectuado al documento denominado “Contrato Programa de Atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre (anexo 1)”, se aprecia que cuenta con un ítem denominado Cláusula informativa del tratamiento de datos personales en el que indica que conforme a la LPDP y su Reglamento, el paciente ha sido informado con relación al artículo 18° de la LPDP y copia toda lo dispuesto en el citado artículo.

40. En dicho sentido, la administrada no cumple con informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, es decir en cumplimiento de dicho artículo le corresponde indicar de forma detallada lo siguiente: (i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales de ser el caso de los encargados, indicando razón social y dirección de domicilio físico (v) la transferencia de los datos personales indicando precisando a nivel nacional la razón social y domicilio de las empresas destinatarias de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales debe indicarse en años de existir norma que obligue a conservar los datos un lapso de tiempo debe citar dicha norma (vii) los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos

²⁴ Folios 119 al 153

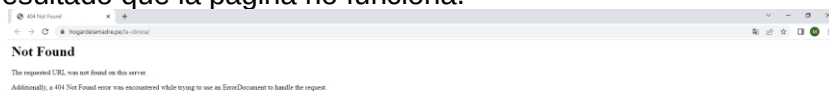
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud.

41. Respecto del documento denominado “Programa de Atención al parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre” “Anexo 1”, “Tarifario del servicio por categoría” y “Adenda al contrato Anexo 02”, en dichos documentos no cuentan con ítem relacionado a la LPDP.

42. La administrada, adjunta a dicho escrito el documento denominado “POLITICA DE PRIVACIDAD Y USO DE DATOS PERSONALES”, la DPDP procedió a analizar dicho documento constatando lo siguiente: *“LA CLINICA podrá transferir la información del usuario , para los usos autorizados, a nivel nacional y/o internacional a las empresas subsidiarias, asociadas al cual pertenece LA CLINICA, además de otras cuyo listado completo se encuentra en la página web <https://www.hogardelamadre.pe/la-clinica/> sujetándose a las mismas obligaciones y medidas de seguridad, técnicas y legales descritas en la presente Política de Privacidad”*. De la revisión a dicho enlace se tiene como resultado que la página no funciona.

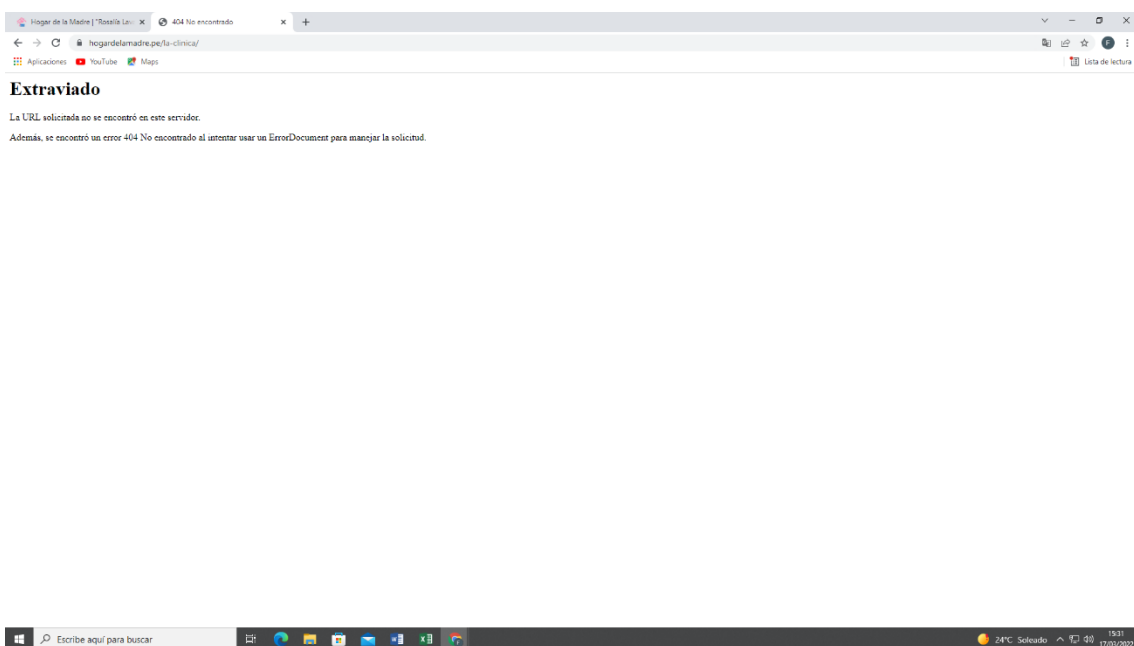
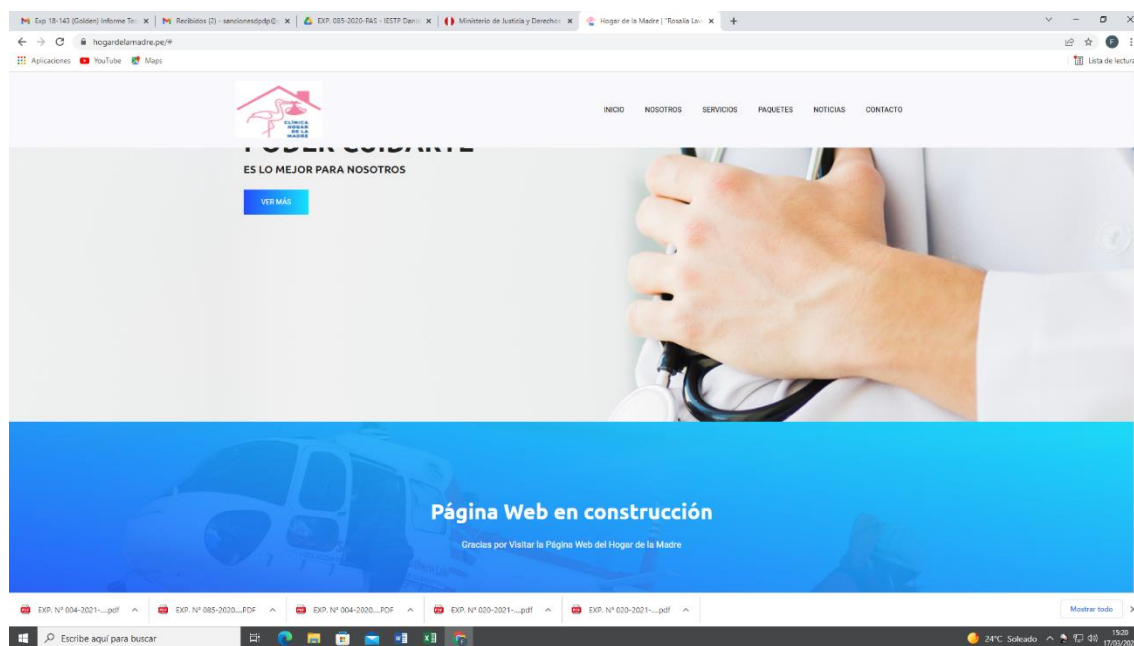


43. Asimismo de la revisión al sitio web de la administrada se verificó que efectivamente cuenta con el documento política de privacidad, sin embargo al dar click este no permite abrir y sale un mensaje de “Página Web en construcción”, conforme se muestra a continuación, tanto al ingresar por la web y por el link antes señalado.



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. En ese sentido, la DPDP considera que la administrada no ha cumplido con informar a los titulares de datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, toda vez que el enlace y su sitio web no permiten que se analice dichos medios de prueba conforme se muestra en las capturas de pantalla, ello respecto a los destinatarios encargados a los que se transfieren los datos personales, en este punto la administrada debe precisar la razón social y domicilio de las empresas, destinatarias, incluyendo sucursales y subsidiarias, finalidad de la transferencia, haciendo la distinción si es nacional e internacional de ser la transferencia internacional, precisando además la razón social, domicilio y finalidad el país destinatario.

45. La administrada debe incorporar al documento denominado “Política de Privacidad y Uso de Datos Personales”, la identidad y domicilio, toda vez que los titulares de datos personales tienen que conocer quien es responsable y titular del banco de datos.

46. Por otro, el documento antes citado cuenta con un ítem denominado “Usos Adicionales y comunicaciones Comerciales”, la administrada debe eliminar dichas finalidades, toda vez que el documento esta orientado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP una obligación distinta a solicitar el consentimiento, o de lo contrario solicitar el consentimiento.

47. Por otro lado, es importante informar a la administrada que por tratarse de un servicio de salud que la finalidad es velar por la vida de la persona, la obligación establecida en el artículo 18° de la LPDP, puede cumplirla a través de carteles informativos cuando la información se recopile en la sede. Dichos carteles deben contener lo dispuesto en el artículo 18° de manera detallada y deben ser colocados en lugares visibles en donde se recaban los datos personales y se toma el primer contacto con los titulares de datos personales. Es importante precisar que la forma de cumplir con dicha obligación queda elección del titular del banco de datos personales, y que lo indicado en el presente párrafo es una recomendación.

48. Ahora bien, respecto al tratamiento de datos personales mediante el sistema denominado “SIGATH”, obra la Acta de Fiscalización N°01-2019 del 11 de julio de 2019, en dicha acta de deja constancia que la administrada cuenta con el Sistema SIGATH

49. En lo folios 44 al 46 y 53 obran las capturas de pantalla de dicho sistema, lo que acredita la existencia del mismo.

50. Sin embargo, para imputar una presunta infracción, la DFI debió haber verificado como se alimenta dicho sistema, es decir dejar acreditado cómo se recopilan los datos personales, si estos son recabados directamente por los titulares de datos o los datos son vaciados de formatos físicos, ello a fin de poder exigir cumplir con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

51. En dicho sentido, de la revisión a los documentos obrantes en el expediente administrativo solo se tiene acreditado la existencia del sistema “SQL SERVER 2000”, de lo que no se puede presumir que la administrada recopila los datos personales directamente de los titulares de datos personales, por lo que la DPDP considera declarar infundado el extremo de la imputación de realizar tratamiento de datos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales mediante el Sistema SIGATH, sin informar a los titulares de datos personales.

52. Ahora bien, en cuanto al tratamiento de datos personales efectuado mediante, cámaras de videovigilancia, en obra Acta de fiscalización N°03-2019 del 18 de julio de 2019 (folios 61 al 68), en donde dejó constancia que la administrada cuenta con cámaras de videovigilancia, las cuales no cuentan con un cartel que informe las condiciones del tratamiento de datos personales conforme al (folio 76).

53. En, el Informe de Fiscalización N°153-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 30 de octubre de 2019, la DFI habría indicado lo siguiente:

(...)

34. *Sobre el particular, cabe precisar que si la información prevista en el citado artículo no puede ser colocada en su integridad en el cartel informativo, debe tenerse a disposición de los interesados a través de impresiones. No obstante, a ello, siempre debe figurar un aviso en la zona de videovigilancia que informe:*

- *La indicación que se está filmando por motivos de seguridad.*
- *Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18° de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.*

(...)"

54. La administrada no presentó escrito de descargo hasta después de la emisión del Informe N°066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de mayo de 2021.

55. La administrada en su escrito ingresado con Hoja de Trámite N°124032-2021MSC del 11 de junio de 2021, no presenta argumentos sobre el tratamiento de datos personales mediante las cámaras de videovigilancia.

56. Sin embargo, en folios 186 al 189, obran fotos de los carteles de videovigilancia de dichas cámaras. En dichos carteles se lee lo siguiente: *"Videovigilancia 24 HRS video grabado en esta área"*.

57. Conforme a lo precisado por la DFI, la administrada debe incluir en dichos carteles la identidad y domicilio, y los medios donde el titular de los datos personales poder ejercer los derechos ARCO, y lugar donde puede encontrar el resto de información que indica el artículo 18° de la LPDP.

58. Al respecto, la DFI en diversos informes y incluso en la RD de Inicio, precisó que la administrada en los carteles debe indicar que se esta grabando por motivos de seguridad, la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, medios para el ejercicio de los derechos ARCO, y el lugar donde los titulares de datos personales pueden obtener la información dispuesta en el artículo 18° de la LPDP, es decir, (i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) la transferencia de los datos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales indicando precisando a nivel nacional las razón social y domicilio de las empresas destinatarias de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales debe indicarse en años de existir norma que obligue a conservar los datos un lapso de tiempo debe citar dicha norma.

59. La administrada, debe informar a los titulares de datos personales las condiciones mínimas de tratamiento conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 01- 2020-JUS/DGTAIPD25.

60. Los medios de prueba presentados por la administrada no cumplen en su totalidad con informar las condiciones del artículo 18° de la LPDP, no obstante, serán tomados como acciones de enmienda al momento de calcular la multa.

61. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (RNPDP)

62. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁶; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

63. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

64. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°034-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 08 de marzo de 2021 (folios 96 a 114), la DFI imputó a la administrada no

²⁵ Aprobada por Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD

²⁶ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes” detectados en la fiscalización.

65. La administrada no presento descargos a la RD de Inico del Procedimiento sancionador.

66. En ese sentido, la DFI mediante Informe N°066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 21 de mayo de 2021, en dicho informe la DFI habría precisado que de la consulta al Registro Nacional al Registro de Protección de Datos Personales, se observa que la administrada no cuenta con bancos de datos inscritos.

67. Posteriormente, con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°124032-2021MSC²⁷, la administrada indica presentar adjuntos sobre el hecho imputado 02.

68. En ese sentido, la DPDP, procedió con revisar los adjuntos folios 162 al 192), y no existen medios de prueba sobre el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales metaria de imputación: “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”.

69. Por lo que, la DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción de los bancos de datos personales imputados ingreso al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha no cuenta ningun banco de dato inscrito.

70. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N°034-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de los bancos de datos de “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”, conforme a lo dispuesto en el artículo 78” del Reglamento de la LPDP.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

71. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

72. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

²⁷ Folios 162 al 192

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

73. En la RD de Inicio se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar registros de interacción lógica relacionadas a las acciones relevantes del sistema SIGATH, Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- C. No contar con las medidas de seguridad en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena, procesa y transmite información del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP
- D. Almacenar la documentación que contiene datos personales de pacientes en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP

Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia.”*

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

74. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

75. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

76. Al respecto, es importante precisar que la administrada no presentó escritos de descargos hasta después del Informe N°066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
77. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°124032-2021MSC del 11 de junio de 2021, la administrada precisó que cumple con presentar los descargos con relación a los hechos imputados.
78. Pues la administrada en dicho escrito no realiza mayores argumentos sobre el presente hecho imputado, sin embargo, la DPDP, mediante Memorándum N°396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁸ del 24 de diciembre de 2021, solicitó a la DFI emitir informe técnico.
79. Al respecto, en el Informe Técnico N°322-2021-DFI-ORQR (Folios 205 a 208), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no cumple totalmente con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

1. Correspondiente a la obligación de contar con procedimientos documentados respecto a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, luego de realizar una revisión y análisis a la documentación remitida a través de la Hoja de Trámite Interno N.º 124032-2021MSC, se puede determinar que la administrada no adjunta los referidos procedimientos. Por lo cual no cumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

“(…)

1. SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, **incumpliendo la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.**

“(…)”

80. Del análisis, efectuado a los adjuntos a dicho escrito, la DFI indicó que no adjunta los documentos que acrediten dichos procedimientos, por lo que no cumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
81. En consecuencia, queda acreditada que la administrada al momento de la fiscalización no contaba con las medidas de seguridad adecuadas conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

²⁸ Folios 202 al 203

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

82. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (...)

2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”

83. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.
84. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos al Informe N°066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DPDP solicitó a la DFI el Informe Técnico N°322-2021-DFI-ORQR (Folios 205 a 208), en el que se concluye lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

- 2. Correspondiente a no generar ni mantener registros de interacción lógica relacionados a las acciones relevantes del sistema SIGATH, luego de realizar una revisión y análisis a la documentación remitida a través de la Hoja de Trámite Interno N.º 124032- 2021MSC, se comprobó que la administrada no adjunta información con la cual evidencie la generación de los registros de interacción correspondientes al inicio y cierre de sesión del sistema SIGATH. Por lo tanto, la administrada no cumple con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP.*

(…)

2.SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, no ha evidenciado generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(…)”

85. Es decir, la administrada en dicho escrito no habría adjuntado documentación que acredite las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

86. Sobre las medidas de seguridad citaremos el presente artículo que dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la “NTP ISO/IEC 17799 ED1. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información.” en la edición que se encuentre vigente.

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño”.

87. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°034-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 96 a 114), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- C. No contar con las medidas de seguridad en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena, procesa y transmite información del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

88. En ese sentido, la DFI en el Informe N°066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de mayo de 2021, precisó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, indicando además que no ha presentado descargos a la RD de Inicio del procedimiento administrativo sancionador.

89. Con escrito de ingresado con Hoja de Trámite N°124032-2021MSC²⁹ del 11 de junio de 2021, la administrada indica presentar descargos sobre los hechos imputados, sin precisar argumentos sobre el extremo del presente hecho materia de imputación.

90. En ese sentido, la DPDP mediante Memorándum N°396-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 24 de diciembre de 2021, solicito evaluar la información remitida por la administrada y emitir informe técnico.

91. El Informe Técnico N°322-2021-DFI-VARS (Folios 205 a 208), reportando lo siguiente:

“(…)

3. Con respecto a no contar con las medidas de seguridad en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena, procesa y transmite información

²⁹ Folios 162 al 192

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

del banco de datos personales de pacientes. Es necesario indicar que durante las actuaciones de fiscalización se verificó que el centro de datos no contaba con un Sistema de Alimentación Ininterrumpida (UPS), detector de humo, tablero eléctrico y poseía un cableado de datos deficiente, lo cual genera riesgos de prevención contra incendios y riesgos relacionados a la disponibilidad de los datos personales (f. 80 reverso). Cabe precisar que luego de realizar una revisión y análisis a la documentación remitida a través de la Hoja de Trámite Interno N.º 124032-2021MSC, se puede determinar que la administrada no ha evidenciado corregir y/o implementar adecuadamente las medidas de seguridad en su centro de datos. Por lo tanto, no ha evidenciado cumplir con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

(...)

III. Conclusiones

"(...)

3.SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, no ha evidenciado contar con las medidas de seguridad adecuadas en su centro de datos, por lo cual **incumple con la obligación establecida en el párrafo primero del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.**

(...)"

92. Es decir, la administrada no habría acreditado haber implementado las medidas de seguridad conforme al primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP, por lo tanto, incumple con dicha obligación.

Sobre el incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP

93. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

Si por las características de los locales que se dispusiera no fuera posible cumplir lo establecido en el apartado anterior, se adoptarán las medidas alternativas, conforme a las directivas de la Dirección General de Protección de Datos Personales.

94. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°034-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 96 a 114), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- D. Almacenar la documentación que contiene datos personales de pacientes en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

95. Al respecto, es importante precisar que la administrada no presentó escrito de descargo a la RD de Inicio del procedimiento sancionador.
96. Por lo que, correspondía a la DFI emitir el Informe N°066-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, preciso que la administrada cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
97. Posteriormente, la administrada, con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°124032-2021MSC del 11 de junio de 2021, presentó descargos sin precisar argumentos sobre el presente hecho imputado. En ese sentido la DPDP solicitó a la DFI emitir informe técnico analizando los medios de prueba adjuntos al escrito antes señalado.
98. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°322-2021-DFI-ORQR (Folios 205 a 208), reportando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

4. SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA, ha evidenciado almacenar la documentación no automatizada en ambientes y/o muebles que se encuentran debidamente protegidos, por lo cual cumple lo establecido en el artículo 42o del Reglamento de la LPDP.

(…)”

99. Sobre ello, es importante precisar que la administrada en ha presentado las fotografías (folios 191 al 192) en las que se visualiza el estante de metal que cuenta con mecanismo de acceso llave y candado, por lo que cumple con la obligación dispuesta en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
100. Por otro lado, es importante que dicha conducta de la administrada será tomada como acción de enmienda, toda vez los medios de prueba presentados se tomaran como fecha cierta la fecha de presentación del escrito, que se realizó de forma posterior a la imputación de cargos.
101. En consecuencia, queda debidamente acreditado que la administrada realiza tratamiento de datos personales de los pacientes sin contar con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en los artículos 39° numerales 1 y 2, primer párrafo del artículo 40° y artículo 42° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

102. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

103. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁰, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³¹.

104. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales (i) mediante el formato de “Solicitud de afiliación al programa de atención integral”, que contiene el “Contrato de atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre Anexo 1”, y mediante las cámaras de Videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento”*.
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos de: “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de LPDP: *“No inscribir o actualizar Registro Nacional de Protección de Datos Personales los actos establecidos en el artículo 78° del Reglamento de LPDP”*.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:

³⁰ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

³¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar registros de interacción lógica relacionadas a las acciones relevantes del sistema SIGATH, Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- C. No contar con las medidas de seguridad en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena, procesa y transmite información del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
- D. Almacenar la documentación que contiene datos personales de pacientes en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

105. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³² (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas).

106. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de datos personales (i) mediante el formato de “Solicitud de afiliación al programa de atención integral”, que contiene el “Contrato de atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre, y mediante las cámaras de Videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

³² Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³³.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

33 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2

Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.	2
	2.a.3. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento / No se cumple con informar previamente.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
$f_{3.8}$	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	0.00
f_4	g) Intencionalidad	
$f_{4..1}$	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
Total factor de agravantes y atenuantes (F) :		1.05

En Acta de fiscalización 01-2019, la DFI dejó constancia del número de registros del banco de datos de pacientes, siendo este superior a 1000 registros, lo que implica que la conducta infractora habría generado riesgo para un grupo de personas en la medida que no conocían las condiciones del tratamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP. En consecuencia, corresponde aplicar la agravante de un +0.20.

La administrada, en su escrito ingresado con fecha 11 de junio de 2021, realizó acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, asimismo es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, en la fiscalización se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda parcial subsistiendo puntos por enemendar. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.15 al factor de graduación f_3 .

En total, los factores de graduación suman un total de 0.5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	+0.20
Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0.00
f1+f2+f3	5%

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
Valor de la multa	15.75 UIT

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido documentación que acredite a el monto de sus ingresos percibidos en el periodo de un año; siendo que la DPDP no puede calcular si la multa es o no confiscatoria para la administrada.

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos de “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”, detectados en la fiscalización.

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “3” (se tiene presente que se tratan de 9 bancos de datos personales), lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 3,25 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP.	
	1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley.	
	1.e.1. Un banco de datos.	1
	1.e.2. Dos bancos de datos.	2
	1.e.3. Más de dos bancos de datos.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de los bancos de datos personales, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
F3. Circunstancias	
f4. Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	0%

Al respecto, la administrada no ha realizado acciones destinadas al cumplimiento de la obligación referida a la inscripción de sus bancos de datos, a pesar de tener conocimiento de la misma desde la fiscalización.

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3.25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.30
Valor de la multa	4.23 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido documentación que acredite a el monto de sus ingresos percibidos en el periodo de un año; siendo que la DPDP no puede calcular si la multa es o no confiscatoria.

NO HABER CUMPLIDO CON LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:

- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- No generar registros de interacción lógica relacionadas a las acciones relevantes del sistema SIGATH, Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- No contar con las medidas de seguridad en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena, procesa y transmite

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

información del banco de datos personales de pacientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

- D. Almacenar la documentación que contiene datos personales de pacientes en ambientes que no cuentan con cerradura y llave asignada a un personal responsable, Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

Incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c, del numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."*

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cinco de unidades impositivas tributarias (5 UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁴, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

³⁴ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3.25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.c	Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 2.c.2. Mas dos medidas de seguridad.	2

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0.20 toda vez que el acta de fiscalización se dejó constancia que la administrada realiza tratamiento de datos de los pacientes contando con un registro aproximado de 1000 registros, por lo que se tiene que dicha conducta habría afectado la seguridad de la información de más de dos personas, lo que configura una agravante de +0.20.
- -0.15, en tanto la administrada ha colaborado con la autoridad y ha realizado acciones de enmienda parcial posterior al inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas f.3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	+20% -15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	+5%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 1.05

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
Valor de la multa	15.75 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido documentación que acredite a el monto de sus ingresos percibidos en el periodo de un año; siendo que la DPDP no puede calcular si la multa es o no confiscatoria.

107. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. con la multa ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15.75 UIT) por realizar tratamiento de datos personales (i) mediante el formato de “Solicitud de afiliación al programa de atención integral”, que contiene el “Contrato de atención al Parto y RN – Integral Paciente Hogar de la Madre”, y mediante las cámaras de Videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento”*.

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo de la imputación realizada a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. por realizar tratamiento de datos personales mediante el Sistema SIGATH; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP. Incurriendo en infracción grave tipificada en literal a, del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733, y su Reglamento”*.

Artículo 3.- Sancionar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. con la multa ascendente a cuatro punto veintidós unidades impositivas tributarias (4.22 UIT) por no inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de “trabajadores”, “postulantes”, “proveedores”, “pacientes”, “libro de reclamaciones”, “videovigilancia”, “visitantes”, “personal tercero” y “prospectos de pacientes”, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.”*

Artículo 4.- Sancionar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL** con la multa

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ascendente a quince punto setenta y cinco unidades impositivas tributarias (15.75 UIT) Por no haber cumplido con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 39° numeral 1 y 2, primer párrafo del artículo 40, y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

Artículo 5.- Imponer como medidas correctivas a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. las siguientes:

- Implementar el documento denominado "Programa de atención al parto y RN – integral paciente hogar de la madre", en el ítem Clausula Informativa del tratamiento de datos personales lo siguiente: (i) Finalidad para la que sus datos serán tratados (ii) quienes son o pueden ser los destinatarios de manera detallada, (iii) la existencia del banco de datos personales en el que se almacenará la información personal precisando la denominación y código de inscripción de dicho banco de datos personales, (iv) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales de ser el caso de los encargados, indicando razón social y dirección de domicilio físico (v) la transferencia de los datos personales indicando precisando a nivel nacional las razón social y domicilio de las empresas destinatarias de los datos y la finalidad de la transferencia en caso la transferencia sea internacional indicar denominación de la empresa, país y finalidad de dicha transferencia, (vi) el tiempo de conservación de los datos personales debe indicarse en años de existir norma que obligue a conservar los datos un lapso de tiempo debe citar dicha norma (vii) los medios donde el titular de los datos personales puede ejercer los derechos ARCO, indicando un correo, dirección física a donde el titular puede presentar dicha solicitud.
- Respecto, al documento denominado Política de Privacidad y Uso de Datos Personales, debe incorporar el identidad y domicilio del responsable de tratamiento y la lista empresas a las que se transfieren los datos personales, incluyendo las empresas subsidiarias y sucursales, precisando la finalidad, domicilio y identidad de dicha transferencia de ser internacional debe indicar país destinatario.
- Sobre las cámaras de videovigilancia la administrada debe indicar el letrado por lo menos, (i) la identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, (ii) los medios para ejercer los derechos ARCO, asimismo debe indicar donde se encuentra el resto de las condiciones del tratamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.
- Inscribir los bancos de datos de "trabajadores", "postulantes", "proveedores", "pacientes", "libro de reclamaciones", "videovigilancia", "visitantes", "personal tercero" y "prospectos de pacientes", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
- Acreditar la implementación de las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 39° del numeral uno y dos, el primer párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda".

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6.- Informar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³⁵

Artículo 7.- Informar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁶.

Artículo 8.- Informar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.³⁷

Artículo 9.- Informar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 10.- Informar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL**. que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁸. Para el pago de la multa

³⁵ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁷ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

³⁸ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho “Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.

Resolución Directoral N° 1161-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización, es decir año 2019.

Artículo 11.- Notificar a **SOCIEDAD DE BENEFICIENCIA DE LIMA METROPOLITANA – HOGAR DE LA MADRE CLINICA HOSPITAL** la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”.